

RECOMENDACIÓN N° 13/97

PRESIDENCIA

EXP. N° CODHEM/4610/95-1

Toluca, México; abril 30 de 1997.

**RECOMENDACIÓN SOBRE EL CASO DE LA
SRA. TANIA ROSALÍA GUZMÁN DE CHÁVEZ**

**LIC. LUIS ARTURO AGUILAR BASURTO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, fracciones I, II y III, 49 y 50 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la señora Tania Rosalía Guzmán de Chávez, vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1.- En fecha 27 de diciembre de 1995, esta Comisión de Derechos Humanos, recibió un escrito de queja presentado por la señora Tania Rosalía Guzmán de Chávez, en el que refirió hechos que consideró violatorios a derechos humanos, atribuidos a servidores

públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

2.- Manifestó la quejosa; "... en junio de 1995 inscribimos a nuestro hijo en la escuela de Natación 'Joaquín Capilla S. C.'... con fecha 12 de septiembre de 1995, llevé como de costumbre a mi hijo a su clase de natación... contaba ya con 1 año 7 meses de edad... aproximadamente a las 11:15 hrs. el instructor de natación de nuestro hijo, Sr. Armando Carbajal García, se encontraba sumergiendo a Erick dentro de la alberca, pude observar que esta acción que realizaba el instructor era más frecuente de lo normal, sin darle tiempo de recuperación entre una sumergida y otra, ya que se notaba muy sofocado. Inmediatamente después de una sumergida más, el instructor lanzó a Erick hacia la orilla de la alberca que se encontraba como a un metro cincuenta centímetros de distancia para que el niño nadara y llegara a este punto, en ese momento me pude percatar que el niño no se movía; que se encontraba totalmente flácido y sin realizar movimiento alguno dentro del agua... inmediatamente me trasladé con mi hijo y la señora Rosario González al Hospital de Especialidades Médico Quirúrgicas... a las doce horas se

declaró irreversible el paro cardiorespiratorio dándome la noticia de que mi hijo había muerto... simultáneamente los médicos que lo habían atendido llamaron al Ministerio Público de Naucalpan para dar aviso... se procedió como lo marca la Ley realizando las declaraciones respectivas en el Ministerio Público de Naucalpan. Aproximadamente a las 21:00 hrs., nos fue entregado el cuerpo para realizar el funeral y se nos notificó que en la necropsia practicada, se dictaminó que su muerte fue consecuencia de 'Asfixia por Sumersión'... con fecha 25 de septiembre, el Juez Tercero Penal de Tlalnepantla, mediante oficio número 2069 giró orden de aprehensión en contra del señor Armando Carbajal García, por su probable responsabilidad en la Comisión del delito de homicidio, cometido en agravio de mi hijo Erick Chávez Guzmán... al momento, todos los esfuerzos que hemos realizado mi esposo y yo para lograr la detención de esta persona, han sido en vano, ya que por parte de la escuela, así como de sus familiares y el personal que ahí trabaja, se niegan a dar información sobre su paradero...".

3.- Mediante oficios números 13311/95-1 y 13312/95-1, de fecha 29 de diciembre de 1995, este organismo notificó a la quejosa la recepción y admisión de su escrito de queja, así como el número de expediente asignado, siendo éste el CODHEM/4610/95-1.

4.- El 29 de diciembre de 1995, mediante oficio 13313/95-1, esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó a esa Institución Procuradora de Justicia, un informe en relación a los hechos motivo de queja. Solicitud que no tuvo respuesta.

5.- El 31 de enero de 1996, por medio del oficio 1019/96-1, se solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, en colaboración, se sirviera informar el estado procesal de la causa 296/95, radicada en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México. El 9 de febrero de 1996, se recibió en esta Comisión el diverso DCI-234-96, acompañado de copia del informe suscrito por el Juez del conocimiento, en el que informó que: "... el indiciado interpuso Juicio de Garantías en contra de dicha resolución ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, con residencia en Naucalpan de Juárez, México, el cual fue sobreseido por desistimiento del mismo; asimismo interpuso nuevamente Juicio de Garantías contra la misma resolución, ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal, en México, Distrito Federal...".

6.- En fechas 31 de enero, 27 de marzo y 30 de abril de 1996, a través de los oficios 1020/96, 4009/96-1 y 5232/96-1, esta Comisión solicitó a esa Institución Procuradora de Justicia, informara si ya se había dado cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero Penal de Primera Instancia de

Tlalnepantla, México, en la causa 296/95. Sin que se recibiera respuesta a los mismos.

7.- El 3 de mayo de 1996, se recibió su respuesta por medio del oficio 213004000/1915/96, acompañado de copia del informe suscrito por los CC. Jaime Morales Miranda, Ramón Orozco Hernández y Mario Huerta Plata, elementos de la policía judicial adscritos al Sexto Grupo de Tlalnepantla en el cual comunicaron lo siguiente: *"... la orden se había trabajado con anterioridad sin lograrse su cumplimiento, en virtud de que el responsable de los hechos se había amparado; asimismo los elementos comisionados actualmente han logrado establecer comunicación con la señora Tania Rosalía Guzmán Escalante, quien nos hizo saber que ignoraba el lugar de localización del responsable de los hechos, dejándole los elementos teléfono y domicilios particulares para cualquier información de parte de ella, siendo que hasta el momento no se ha comunicado, ni se ha presentado ante estas oficinas, ya que solicitamos su colaboración después de haber acudido al deportivo; lugar donde sucedieron los hechos..."*.

8.- Mediante oficios números 6853/96-1, 7593/96-1, 8436/96-1, 9145/96-1, 9858/96-1, 10469/96-1, 10675/96-1 y 11434/96-1, de fechas 10 y 27 de junio; 18 de julio; 8 y 23 de agosto; 10 y 17 de septiembre; y primero de octubre, de 1996, respectivamente, este organismo solicitó a la Procuraduría General de

Justicia de la Entidad, informara sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el Juez Tercero Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, en la causa 296/95, sin que se recibiera respuesta alguna a los mismos.

9.- El 2 de septiembre de 1996, se recibió en este organismo, copia del informe dirigido al Director General de Aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia, por el C. Mario Huerta Plata, Jefe del Primer Grupo de Tlalnepantla, México, en el cual mencionó que: *"... se ha trabajado la orden de aprehensión... al haber recurrido a diferentes dependencias gubernamentales con la finalidad de obtener datos en relación al paradero del inculcado, obteniéndose resultados negativos hasta el momento... nos trasladamos a Tejupilco, ya que se obtuvieron datos fidedignos que en esa Entidad (sic) se encontraba el presunto, preguntando con vecinos del lugar, mismos que manifestaron que efectivamente la familia de Armando Carbajal tenía domicilio en el mencionado lugar, pero que tenían aproximadamente siete meses de haberse cambiado, ignorándose hasta el momento su paradero, motivo por el que se continuará con la búsqueda del presunto..."*.

10.- En fecha 3 de marzo de 1997, se recibió en este organismo protector de derechos humanos, el oficio 213004000/1160/97, proveniente de la Procuraduría General de Justicia, acompañado de copia del informe

suscrito por los CC. Carlos Rosales Velázquez y Enrique Huerta Durán, agentes de la policía judicial, adscritos al Segundo Grupo de Aprehensiones de Naucalpan, del cual se desprende lo siguiente: *"... hacemos de su conocimiento que se ha mantenido en constante comunicación con el Arq. Javier Chávez, con domicilio en Bosque Alto 345, interior G departamento 501 de la sección Lomas Verdes, quien es padre del hoy occiso Erick Chávez Guzmán, mismo que nos informó que hasta el momento no tiene las fotografías del presunto responsable, para que los suscritos podamos tener una identificación plena del mismo... se envió un oficio solicitando datos personales del inculpado al I.M.S.S., con la finalidad de obtener éxito en su detención..."*

11.- Ante esta circunstancia, personal de actuaciones de este organismo, en fecha 21 de abril del año en curso, entabló comunicación telefónica con el Lic. Alejandro Jacinto Baltazar, Primer Secretario adscrito al Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, a efecto de solicitarle información relativa al cumplimiento de la orden de aprehensión librada en la causa 296/95; quien nos hizo saber que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la citada orden de aprehensión.

II.- EVIDENCIAS

En el presente caso se constituyen con las documentales siguientes:

1.- Escrito de queja presentado en este organismo por la señora Tania Guzmán de Chávez, en el que refirió hechos presuntamente constitutivos de violación a derechos humanos, atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

2.- Oficios 13311/95-1 y 13312/95-1, mediante los cuales se notificó a la quejosa la recepción y admisión de su escrito de queja.

3.- Oficios números 13313/95-1, 1020/96-1, 4009/96-1 y 5232/96-1, por medio de los cuales, este organismo solicitó a la Procuraduría General de Justicia, informara si ya se había dado cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, en la causa 296/95.

4.- Oficio 1019/96-1, a través del cual esta Comisión, solicitó en colaboración al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, informara el estado procesal de la causa 296/95 radicada en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México. Igualmente el oficio DCI-234-96, recibido el 9 de febrero del presente año acompañado de copia del informe suscrito por la Juez del conocimiento.

5.- Oficio 213004000/1915/96, recibido en este organismo el 3 de mayo de 1996, proveniente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del cual comunicó que aún no se había dado cumplimiento a la orden de aprehensión dictada por el Juzgador.

6.- Oficios números 6853/96-1, 7593/96-1, 8436/96-1, 9145/96-1, 9858/96-1, 10469/96-1, 10675/96-1 y 11434/96-1, de fechas 10 y 27 de junio; 18 de julio; 8 y 23 de agosto; 10 y 17 de septiembre; y primero de octubre, de 1996, mediante los cuales se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado informara a este organismo sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión en cita. Solicitudes que no obtuvieron respuesta.

7.- Copia del informe de fecha 2 de septiembre de 1996, dirigido al Director General de Aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia por el C. Mario Huerta Plata, Jefe del Primer Grupo de Aprehensiones de Tlalnepantla.

8.- Oficio 213004000/1160/97, de fecha 3 de marzo de 1997, acompañado de copia del informe suscrito por los CC. Carlos Rosales Velázquez y Enrique Huerta Durán, agentes de la policía judicial adscritos al Segundo Grupo de Aprehensiones de Naucalpan, mediante el cual informaron que aún no ha sido posible la aprehensión de Armando Carbajal García.

9.- Acta circunstanciada de fecha 21 de abril de 1997, en la que se hizo constar la comunicación telefónica que personal de actuaciones de este organismo tuvo con el Primer Secretario adscrito al Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, Lic. Alejandro Jacinto Baltazar, quien informó que hasta el momento no ha sido cumplimentada la orden de aprehensión a que se ha hecho referencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El día 12 de septiembre de 1995, se inició la averiguación previa NJ/III/4289/95, por el delito de homicidio cometido en agravio del menor Erick Chávez Guzmán, y en contra de quien resultara responsable. La Representación Social procedió a practicar las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa. Una vez integrada la indagatoria referida, el Agente del Ministerio Público determinó ejercitar acción penal en contra de Armando Carbajal García, como probable responsable en la Comisión del delito de homicidio, en agravio del menor Erick Chávez Guzmán, consignando sin detenido las diligencias al Juzgado Penal de Primera Instancia en Turno, de Tlalnepantla, México.

Una vez que fue recibida la averiguación previa, se radicó en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, bajo la causa número 296/95-1, y en fecha

25 de septiembre de 1995, el Juez del conocimiento, dictó Auto Inicial, y libró orden de aprehensión en contra de Armando Carbajal García, por su probable responsabilidad en la Comisión del delito de homicidio, cometido en agravio del menor Erick Chávez Guzmán. Orden de aprehensión que al momento de emitirse la presente Recomendación, aún no ha sido cumplimentada.

IV.- OBSERVACIONES

El estudio lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/4610/95-1, permite concluir que se ha acreditado la violación a los derechos humanos, de la quejosa Tania Guzmán de Chávez en representación de su menor hijo Erick Chávez Guzmán, por la inejecución de la orden de aprehensión, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Se afirma lo anterior, toda vez que los elementos de la policía judicial, encargados de ejecutar la orden de aprehensión librada en la causa número 296/95-1, por el Juez Tercero Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, en contra de Armando Carbajal García, han omitido el cumplimiento de las obligaciones que constitucional y legalmente tienen como servidores públicos.

En el informe remitido a este organismo, en fecha 3 de abril de 1996, suscrito por los CC. Jaime Morales

Miranda, Ramón Orozco y Nazario Huerta Plata adscritos al Sexto Grupo de Aprehensiones de Tlalnepantla, México, refirieron: *"... los suscritos actualmente han logrado establecer comunicación con la Sra. Tania Rosalía Guzmán de Chávez, quien nos hizo saber que ignoraba el lugar de localización del responsable de los hechos, dejándole los elementos teléfono y domicilio particulares para cualquier información de parte de ella, siendo que hasta el momento no se ha comunicado, ni se ha presentado ante estas oficinas ya que solicitamos su colaboración..."*.

En el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, han tratado de justificar el incumplimiento de la orden de aprehensión por *"la insuficiente colaboración"* de la quejosa. Argumentos que además de ser inatendibles, revelan ostensiblemente un ejercicio indebido del servicio público, al pretender fundamentar el cumplimiento de sus obligaciones en la necesaria participación de los particulares y, en el caso que nos ocupa, concretamente de parte de la señora Guzmán de Chávez.

Resulta claro para esta Comisión, que hasta la fecha de emitir la presente Recomendación, los servidores públicos señalados como probables responsables de la violación a derechos humanos, han actuado con negligencia e ineficiencia. Sin perder de vista que la inejecución de la orden de aprehensión dictada por el Juez del

conocimiento, ha dado lugar a que la quejosa no haya encontrado respuesta a sus legales reclamos de justicia.

Igualmente, en el informe remitido a este organismo por la Institución Procuradora de Justicia, en fecha 3 de marzo de 1997, al cual se acompañó el informe suscrito por los servidores públicos CC. Carlos Rosales Velázquez y Enrique Huerta Durán, en el que refirieron: *"...el padre del hoy occiso, Erick Chávez Guzmán... nos informó que hasta el momento no tiene las fotografías del presunto responsable, para que los suscritos podamos tener una identificación plena del mismo..."*.

Afirmación que una vez más pone de relieve la falta de atingencia y cuidado por parte de los elementos policiales en el cumplimiento de sus obligaciones jurídico-constitucionales. Para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, es inadmisibles que la ejecución de una orden de aprehensión legalmente dictada, como en el caso que nos ocupa, se haga depender totalmente de la colaboración y hasta de la aportación de datos o informes por parte de los ofendidos. Como bien sabemos, esta es una obligación inexcusable de los elementos de la policía judicial.

Cierto es que los servidores públicos adscritos a la policía judicial, han realizado algunas investigaciones para localizar el paradero de Armando Carbajal García, probable responsable de la Comisión del delito de homicidio

perpetrado en agravio del menor Erick Chávez Guzmán, tales como acudir al lugar donde aquél prestaba sus servicios como profesor de natación, así como al Municipio de Tejupilco donde presuntamente radicaba, sin obtener resultado alguno. Pero también lo es que no han realizado las investigaciones suficientes que los lleven a su localización y aprehensión.

No hay que olvidar que los elementos de la policía judicial, tiene una función de gran importancia en la aprehensión de los probables responsables, para evitar que estos se sustraigan a la acción de la justicia y queden impunes, y que al no cumplir con su obligación, no sólo incurren en una grave responsabilidad por el ejercicio indebido del servicio público; sino que además, con esa omisión se propicia un vacío de poder que ninguna otra autoridad puede suplir o colmar, ya que las atribuciones que la norma jurídica reconoce a cada autoridad en concreto, sólo pueden ser ejercidas por ésta.

Por lo anterior, es evidente que los elementos de la policía judicial no han cumplido con su obligación plasmada en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no han llevado a cabo las acciones debidas para lograr la detención del C. Armando Carbajal García, probable responsable de la Comisión del delito de homicidio en agravio del menor Erick Chávez Guzmán.

La negligencia con la que han actuado los agentes de la policía judicial responsables de cumplimentar la multicitada orden de aprehensión, ha ocasionado que a dos años siete meses de haber sido librada, no se haya cumplido. Provocando con su actuación indebida que el probable responsable de la Comisión del delito pueda quedar impune, además de conculcarse el derecho de los ofendidos a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, tal como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de referirse asimismo, que la autoridad probablemente responsable de la violación a derechos humanos, en la información que se ha servido enviar a esta Comisión de Derechos Humanos, no ha acreditado haber mantenido un constante interés, ni el desarrollo de una consecuente actividad dirigida a cumplir la orden jurisdiccional. Acorde con lo anterior, los elementos de la policía judicial encargados de cumplir la orden de aprehensión librada por el C. Juez Tercero Penal de Primera Instancia en Tlalnepantla, México, por las omisiones en que han incurrido y que han quedado plenamente evidenciadas, transgredieron los siguientes ordenamientos legales:

A).- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17.- *"...toda persona tiene derecho a que se le administre justicia*

por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales...".

Artículo 21.- *"... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél"*.

B).- De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 81.- *"Corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal."*

La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del ministerio público".

Artículo 137.- *"Las autoridades del Estado y de los Municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las Leyes Federales y los Tratados Internacionales"*.

C).- De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México:

Artículo 27.- *"Son atribuciones del Director General de Aprehensiones:*

I.- Organizar, controlar y vigilar la actuación de los agentes de la Policía Judicial, en el cumplimiento de las órdenes legalmente emitidas a éstos por las autoridades del Poder Judicial y del Ministerio Público."

D).- De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Artículo 42.- *"Para salvaguardar la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o Comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o Comisión;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

Artículo 43.- *"Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción*

del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda".

Por lo que esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a usted señor Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva instruir al Director General de Aprehensiones, a fin de que ordene el inmediato cumplimiento a la orden de aprehensión, librada en contra de Armando Carbajal García por el C. Juez Tercero Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, dentro de la causa número 296/95, relativa al delito de homicidio perpetrado en agravio del menor Erick Chávez Guzmán.

SEGUNDA.- Se sirva girar sus instrucciones al Titular del Órgano de Control Interno de la Institución a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, para determinar la responsabilidad en que hubiesen incurrido los elementos de la policía judicial, a quienes se encomendó la ejecución de la referida orden de aprehensión, por las omisiones que han quedado plenamente evidenciadas, e imponga las sanciones que conforme a derecho procedan.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 102 Apartado "B" de la Constitución General de la República, tiene carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada

vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 50, párrafo segundo, de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación.

Con el mismo fundamento legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este organismo dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

M. EN. D. MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS NIETO
PRESIDENTE

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
OFICIO:
EXPEDIENTE:
ASUNTO: SE SOLICITA CURSO DE
CAPACITACION EN DERECHOS HUMANOS
CD. NEZAHUALCÓYOTL, A 15 DE MAYO DE 1997

C. EMILIO CEBALLOS GÓMEZ

ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN MUNICIPAL
DE DERECHOS HUMANOS.

Por instrucciones del C. LIC. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, informo a usted, que se deberá implementar a la brevedad, curso de capacitación en Derechos Humanos, para todos los elementos que integran la Dirección de Seguridad Pública Municipal incluidos los mandos, así como los Oficiales y Secretarios Conciliadores y Calificadores adscritos a la Coordinación de Oficialías Conciliadoras y Calificadoras.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E

LO QUE HOY CONSTRUÍMOS. FLORECERÁ MAÑANA
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. JAIME LÓPEZ PINEDA

C.c.p. C. DAVID HERRERA MARTÍNEZ, PRIMER SÍNDICO PROCURADOR

C.c.p. TTE. CORL. DANIEL HUERTA HERNÁNDEZ, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

C.c.p. LIC. MANUEL HORACIO SALAZAR LÓPEZ, COORDINADOR DE OFICIALÍAS CONCILIADORAS Y CALIFICADORAS

*SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
OFICIO: 572
ASUNTO: EL QUE SE INDICA
CD. NEZAHUALCÓYOTL, A 22 DE MAYO DE 1997*

*M. EN D. ENRIQUE URIBE ARZATE
TERCER VISITADOR DE LA COMISIÓN
DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO
DE MÉXICO.*

En atención a la recomendación número 12/97 de fecha 29 de abril del año en curso, por el presente le comunico que por instrucciones del C. Presidente Municipal Constitucional de Ciudad Nezahualcóyotl, el C. Valentín González Bautista, se han girado las instrucciones correspondientes a efecto de que a la brevedad tanto las Oficialías y el Cuerpo de Policía Municipal, participen en los Cursos que la Coordinación Municipal de Derechos Humanos tiene implementados.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

***LO QUE HOY CONSTRUÍMOS. FLORECERÁ MAÑANA
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. JAIME LÓPEZ PINEDA***